



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., cinco (05) de julio dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220017900
DEMANDANTE	Gustavo Cárdenas Sánchez
DEMANDADO	Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá-COBOG(Cárcel Metropolitana la Picota –Oficina de Gestión Jurídica)
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Gustavo Cárdenas Sánchez actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Cárcel Metropolitana la Picota –Oficina de Gestión Jurídica, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana e igualdad, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no dar trámite a su petición consistente en remitir toda la documentación necesaria para el estudio de redención de pena y prisión domiciliaria, al Juzgado Veintiséis (26) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...)Se ordene al director del COBOG – cárcel la picota que por el medio más expedito envíe los documentos solicitados hasta la fecha(...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) El **23 de mayo de 2023** el juzgado 26 de ejecución de penas y medidas de seguridad oficio y ordenó al establecimiento penitenciario metropolitano la picota remitir toda la documentación para el estudio de la redención de la pena y prisión domiciliaria ya que el condenado supera el factor objetivo por ende con la omisión de la orden impartida por un juez de la república y se vulnera el debido proceso.

Como a la fecha no hay respuesta por parte de la accionada, la mora es una vulneración al derecho a la libertad, debido proceso y dignidad humana. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 23 de junio de 2022, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG (Cárcel Metropolitana la Picota–Oficina de Gestión Jurídica) y se vinculó Juzgado Veintiséis (26) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C quienes presentaron su informe de tutela.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 ACCIONADA: INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG (Cárcel Metropolitana la Picota–Oficina de Gestión Jurídica).

El INPEC contestó indicando que

La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor GUSTAVO CÁRDENAS SÁNCHEZ.

Que Corresponde a la DIRECCIÓN del COBOG LA PICOTA y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor GUSTAVO CÁRDENAS SÁNCHEZ, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-012607 se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al COBOG LA PICOTA a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa.

1.4.2 VINCULADA: Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El 14 de noviembre de 2018 el juzgado 27 penal municipal con función de conocimiento condenó al señor GUSTAVO CARDENAS SÁNCHEZ a pena de 72 meses por el delito de violencia intrafamiliar agravada y el 23 de abril de 2019 el Tribunal superior de Bogotá Sala penal confirmó la sentencia de primera instancia. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2020.

El Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. con auto del 23 de mayo y 13 de junio de 2022 requirió al complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá solicitando remitir documentos de redención de pena que se encuentren pendiente de reconocer, sin que a la fecha 28 de junio de 2022 se haya obtenido respuesta.

La documentación requerida al complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá se constituye un elemento indispensable para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 del código penal

1.5 PRUEBAS

- ✓ Orden del **23 de mayo de 2022** proferida por el juzgado 26 de ejecución de penas y medidas
- ✓ Oficio del 24 de junio de 2022 remisorio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-012607 al COBOG LA PICOTA
- ✓ Autos del 23 de mayo y 13 de junio de 2022 proferidos por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG (Cárcel Metropolitana la Picota–Oficina de Gestión Jurídica) está vulnerando los derechos de debido proceso, dignidad humana e igualdad, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad demandada al no emitir respuesta las solicitudes del 23 de mayo y 13 de junio de 2022.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

- **Derecho de Debido proceso**

El artículo 29 de la constitución política contempla que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **Derecho de Dignidad humana**

el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado, especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica.⁴

- **Derecho de Igualdad**

La jurisprudencia constitucional colombiana ha diseñado una metodología específica para abordar los casos relacionados con la supuesta infracción del

³ Sentencia T-376/17.

⁴ C-147 de 2017

principio y del derecho fundamental a la igualdad, se trata del juicio integrado de igualdad, cuyas fases constitutivas fueron descritas en las sentencias C-093 y C-673 de 2001. Este juicio parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación, precisamente con el objeto de determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario por parte del legislador. Posteriormente se determina la intensidad del test de igualdad de conformidad con los derechos constitucionales afectados por el trato diferenciado, para finalmente realizar un juicio de proporcionalidad con sus distintas etapas –adecuación, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto- sobre el trato diferenciado.⁵

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

El señor Gustavo Cárdenas Sánchez afirma que el INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG (Cárcel Metropolitana la Picota–Oficina de Gestión Jurídica) no ha dado respuesta a las órdenes de fecha 23 de mayo y 13 de junio de 2022 proferidos por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en donde le solicitan remitir documentos de redención de pena que se encuentren pendientes de reconocer a favor del señor Gustavo Cárdenas Sánchez.

Aunque la accionada decidió responder a través del INPEC directamente y este indico que remitió oficio del 24 de junio de 2022 No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-012607 al COBOG LA PICOTA para que el complejo carcelario presentara la respuesta directamente, a la fecha no hay manifestación expresa al respecto. Incluso la destinataria final de la información solicitada Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. al día 28 de junio de 2022 afirmó que no posee respuesta alguna.

Claramente se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición pues el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. aún no cuenta con la información necesaria para poder estudiar de fondo la solicitud de prisión domiciliaria del señor Gustavo Cárdenas Sánchez y esa mora perjudica al accionante.

El INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG (Cárcel Metropolitana la Picota–Oficina de Gestión Jurídica) debe proferir una respuesta de fondo al juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, es decir SI EXISTEN aportar los documentos de redención de pena de octubre de 2021 a la fecha del señor Gustavo Cárdenas Sánchez cc 79484402 interno 19296 (proceso de ejecución de penas radicado 11001-65-00-111-2017-029228-00). En caso de no existir los documentos en igual sentido debe informar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

⁵ C-818/10

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Gustavo Cárdenas Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG (Cárcel Metropolitana la Picota–Oficina de Gestión Jurídica), en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo las órdenes del 23 de mayo y 13 de junio de 2022⁶ proferidos por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Gustavo Cárdenas Sánchez y al representante legal del INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG (Cárcel Metropolitana la Picota–Oficina de Gestión Jurídica) y al Juzgado Veintiséis (26) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

⁶ aportar los documentos de redención de pena de octubre de 2021 a la fecha del señor Gustavo Cárdenas Sánchez cc 79484402 interno 19296 (proceso de ejecución de penas radicado 11001-65-00-111-2017-029228-00)

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10cafcae3966b4f76d644175e049b7d8069bf5e47a2f8f9b223b5f16ee770ae1

Documento generado en 05/07/2022 08:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**